



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01633-2009-PHC/TC
LORETO
JAQUER JIMÉNEZ PASTRANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaquer Jiménez Pastrana contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 124, su fecha 16 de enero de 2009, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Requena de la Corte Superior de Justicia de Loreto, doña Grace Soraya Reátegui Díaz, aduciendo que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Refiere que con fecha 27 de octubre de 2008, la Juez emplazada abrió instrucción en su contra, por la presunta comisión del delito contra la administración pública -peculado- en agravio de la Municipalidad Distrital de Maquía. Alega que la medida coercitiva de comparencia restringida dictada en el auto de apertura de instrucción se encuentra injustificada, pues no existen en autos medios probatorios que lo relacionen de modo objetivo con el delito imputado, y que el auto de apertura de instrucción se ha dictado sobre la base de una apreciación subjetiva del juez, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración indagatoria del recurrente, quien a fojas 17 se ratifica en todos los extremos de la demanda. Por su parte, la Juez emplazada, a fojas 106, refiere que el auto de apertura de instrucción se ha realizado en estricto cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

El Segundo Juzgado Penal de Maynas, con fecha 12 de diciembre de 2008, a fojas 66, declaró infundada la demanda, por considerar que de la revisión del auto de apertura de instrucción se infiere que sí existen indicios suficientes o elementos reveladores de la existencia de un delito, por lo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01633-2009-PHC/TC
LORETO
JAQUER JIMÉNEZ PASTRANA

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 27 de octubre de 2008, en el que se ha decretado contra el recurrente mandato de comparecencia restringida, alegándose que se encuentra indebidamente motivado y que en autos no existen medios probatorios que justifiquen el abrir instrucción en su contra, ni el dictado de la medida coercitiva de comparecencia restringida.
2. Respecto a la alegación del recurrente consistente en que no existen elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito que lo vinculen de manera objetiva con éste, cabe señalar que no es función del juez constitucional proceder a la valoración de la existencia o no de un ilícito penal ni a la calificación específica del tipo penal imputado; pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus, por lo que en este extremo la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
3. En lo referido a la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139º, inciso 5 de la Constitución, este Tribunal ha dejado establecido que garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia en la que se encuentren, deban expresar claramente los argumentos que los han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice con sujeción a la Constitución y a la ley expedida conforme a ella. La debida motivación en ese sentido debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. (Cfr. Exp. 4348-2005-PA/TC).
4. Respecto al dictado del auto de apertura de instrucción, este Tribunal ha señalado que si dicha resolución no permite al imputado conocer de manera cierta los cargos que se le imputan, resulta vulneratoria del derecho de defensa (Cfr. STC N.º 8125-2005-HC/TC, Caso General Electric). Ello se deduce del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, el cual establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01633-2009-PHC/TC
LORETO
JAQUER JIMÉNEZ PASTRANA

5. En ese sentido, compulsado el auto de apertura de instrucción, que obra a fojas 11, este Tribunal advierte que se ha señalado, de manera expresa, que el tipo penal atribuible es el de peculado, contemplado en el artículo 387º del Código Penal, y que la acción penal no ha prescrito. Asimismo, se ha precisado que la conducta imputada al accionante, consiste en que en su condición de Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Maquía, *“durante los meses de enero y febrero de 2007, habría adquirido de la panadería IMPORTADORA RODRÍGUEZ S.A. , productos comestibles por un monto ascendiente a nueve mil quinientos cuarenta y ocho y 80/100 nuevos soles (...), sin embargo de las investigaciones preliminares no se ha acreditado que dichos trabajos se hayan realizado y si dichos productos verdaderamente fueron adquiridos, así también se advierte que el inculpado valiéndose de la función que desempeñaba ha emitido los requerimientos de adquisición de los productos comestibles, órdenes de compra, guía de internamiento y habría suscrito la pecosa –comprobante de salida-, existiendo indicios suficientes de la comisión del ilícito penal se debe instar a este órgano jurisdiccional a fin de que en el transcurso del proceso se determine el grado de responsabilidad del inculpado”*. De acuerdo al texto citado, este Tribunal considera que han sido especificados debidamente los hechos materia de imputación, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus, respecto a la motivación del auto de apertura de instrucción.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del extremo relativo a la insuficiencia de medios probatorios que ameriten la apertura de instrucción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA ESPINOSA
SECRETARIO GENERAL**